



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE
adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 70-001-23-31-000-**2020-00174**-00
Convocante: ROSIRIS DOMINGUEZ MOGOLLON
Convocado: NACIÓN – MIN.EDUCACION -FOMAG

Tema: Conciliación Extrajudicial - Imprueba

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho si se imparte o no aprobación al acuerdo celebrado el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), ante la procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. ANTECEDENTES

El día 04 de mayo de 2020, la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE, reconozcan y paguen sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 855 de 11 de julio de 2019.

El día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), se celebró audiencia de conciliación la cual fue aplazada por solicitud de la parte convocada. El día quince (15) de julio de 2020 nuevamente se celebró la mencionada audiencia la cual fue nuevamente pospuesta para el día veinte (20) de agosto de 2020, fecha en la cual finalmente las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

"(...)

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: *la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **convocatoria** a conciliar promovida por ROSIRIS DOMINGUEZ con CC 64567557 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No.08559 del 07/11/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07/05/2019; Fecha de pago: 14/11/2019; No. de días de mora: 28; Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989; Valor de la mora: \$ 3.658.656; **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.292.790 (90 %)**; Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: (...) Así las cosas el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía, y fecha para el pago) reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber. Resolución 0855 de 201; por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda; comprobante de pago del BBVA de fecha 14/11/2019; certificado de asignaciones salariales, poder para actuar y **v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Como la conciliación versa sobre efectos económicos de un acto administrativo ficto o presunto de carácter particular, se indica que la causal de revocatoria directa es la prevista en el artículo 93, numeral 1º del CPACA. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado**

Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos del control de legalidad. (...)

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes extrajudicialmente, reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para su aprobación.

El Despacho no impartirá aprobación al acuerdo, por las razones que pasa a exponer.

3.2 La conciliación extrajudicial: esta instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

La conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la ley 446 de 1998).

Las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

Al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, dispuso:

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De las normas anteriores es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues el estudio del asunto, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

3.3 Requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial: De manera reiterada ha señalado el H. Consejo de Estado¹ cuales son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez

¹ Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros: Autos del 28 de marzo de 2007 y 21 de octubre de 2009, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de agosto 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Recientemente, auto del 30 de septiembre de 2019, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-04798-01(47709).

Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial, los cuales resume de la siguiente manera:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

3.4 El caso concreto: Procede entonces el Despacho a estudiar las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

- Representación de las Partes y su Capacidad para Conciliar: La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría No. 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, habilitada por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción. Las partes estuvieron debidamente representadas así:

Convocante ROSIRIS DOMINGUEZ MOGOLLON: por la Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, con facultad expresa para conciliar.

Convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Las entidades de derecho público para obrar dentro de los procesos lo

deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados (artículo 159 de la Ley 1437 de 2011²).

En el caso *sub-examine*, se tiene que NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió al trámite de conciliación extrajudicial por conducto de apoderada judicial, Dra. LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien es el apoderado general de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar.

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 26 de diciembre de 2019 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante mediante Resolución N° 0855 de 11 de julio de 2019, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que

² Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha caducado, de igual forma tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. De tal forma que, si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente: *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (Artículo 81 parágrafo dos del de la Ley 446 de 1998).

En el caso bajo examen, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende precaver el proceso de responsabilidad, a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011³. La demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (art. 164 Ley 1437 de 2011).

En el presente asunto el acto administrativo acusado, es presunto, nacido de la petición elevada el día 26 de diciembre de 2019 por lo anterior, puede ser demandado en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

El Departamento de Sucre deja constancia en el acta de conciliación de fecha 10 de junio de 2020 que el acto ficto o presunto configurado en la petición radicada el 26 de diciembre de 2019, fue resuelto través del oficio SED. LPAF. 700.11.03 No

³ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

090 -2020 del 17 de enero de 2020, enviado por correo certificado Servientrega como se evidencia en la guía No 9110377785, de fecha 24 de enero de 2020 y a través de correo electrónico de fecha 21 de enero de 2020.

Pese a la manifestación anterior, no se acompañan tales documentos a los allegados con el objeto de estudiar el acuerdo celebrado entre las partes, por lo que no es posible un conteo de caducidad teniendo en cuenta la existencia de un acto administrativo expreso.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: Además de los documentos en los que consta la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia, a los que nos hemos referido al inicio de esta providencia, al expediente se acompañaron los documentos que se describen a continuación:

Por medio de Resolución N° 0855 de 11 de julio de 2019, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía parciales para compra de vivienda a favor de la demandante. La solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el día 05 de julio de 2019, como se manifiesta en la Resolución anterior.

La fecha de pago de las cesantías reconocidas anteriormente fue el día 12 de noviembre de 2019, como consta en certificación bancaria.

El día 26 de diciembre de 2019, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, sin obtener respuesta.

A través de certificación de fecha 29 de julio de 2020, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, le indicó las pautas para conciliar a la parte convocante respecto a la solicitud de pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías así:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **convocatoria** a conciliar promovida por ROSIRIS DOMINGUEZ MOGOLLON con CC 64567557 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 0855 del 07/11/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 07/05/2019

Fecha de pago: 14/11/2019

No. de días de mora: 28

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 3.658.656

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.292.790 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".

El 20 de agosto de 2020, la parte convocada manifestó su ánimo de conciliar lo pretendido por la convocante en los siguientes términos:

*"La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **convocatoria** a conciliar promovida por ROSIRIS DOMINGUEZ con CC 64567557 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No.08559 del 07/11/2019. Los parámetros de la*

*propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07/05/2019; Fecha de pago: 14/11/2019; No. de días de mora: 28; Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989; Valor de la mora: \$ 3.658.656; **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.292.790 (90 %)**; Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

La Ley 244 de 1995⁴, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006, prevé el trámite de las solicitudes de liquidación de cesantías definitivas o parciales. Establece un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales con el fin de que la administración expida el acto de reconocimiento y materialice el pago de manera oportuna.

Luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales,⁵ 10 días de ejecutoria⁶ y 45 días hábiles para el pago, para un total de 70 días para el pago oportuno de las cesantías.

Aplicación de la norma al sector docente: La H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2017⁷, expuso que los trabajadores docentes si tienen derecho al reconocimiento de esta sanción teniendo en cuenta que el régimen general les es aplicable en lo no regulado por la Ley 91 de 1989; que la norma involucra a todos los servidores del estado, garantiza el derecho a la igualdad y resulta ser la condición más beneficiosa, adecuándose al principio de favorabilidad, entre otros

⁴ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

⁵ Actualmente los días de ejecutoria son diez (10), de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

⁶ 5 días en los casos presentados en vigencia del C.C.A

⁷ Sentencia SU336/17 del 18 de mayo de 2017, H. Corte Constitucional.

aspectos. El H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el mismo sentido en sentencia del 18 de julio de 2018⁸.

Cómputo para el pago de la sanción: La sección segunda del H. Consejo de Estado en la citada SU del 18 de julio de 2018, unificó su criterio, atendiendo a los supuestos de hecho que puedan presentarse:

Salario base para liquidar la sanción: El H. Consejo de Estado

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

señaló en la decisión de unificación, que corresponde a la asignación devengada por el servidor al momento de la causación de la mora, en caso de cesantías parciales. Mientras que, para las definitivas, lo constituye la asignación devengada a la fecha del retiro del servicio, por ser el momento en que se hace exigible la

⁸ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

prestación. Estas situaciones fueron recogidas en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

En el caso bajo examen, acorde con los supuestos anteriores, podemos resumir la situación de la actora, así:

Radicación solicitud de cesantías parciales	05 de julio de 2019
Vencen 15 días para expedir la resolución	26 de julio de 2019
Vencen 10 días firmeza acto administrativo	12 de agosto de 2019
Vencen 45 días para pago de Cesantías	16 de octubre de 2019
Pago de las Cesantías	12 de noviembre de 2019
Inicia Periodo de Sanción Moratoria	17 de octubre de 2019 ¹⁰
Finaliza Periodo de Sanción Moratoria	11 de noviembre de 2019 ¹¹
Días de Mora	26

De acuerdo con lo expuesto tenemos que se encuentra aportada la nómina correspondiente al mes de julio del año 2019, en la que se indica el valor de la asignación básica de la actora (\$3.919.989), esta corresponde al valor sobre el cual fue liquidada la sanción moratoria a conciliar.

Sin embargo, el acuerdo celebrado anuncia que se realizará el pago de 28 días de sanción moratoria, a favor de la convocante, cuando de acuerdo con los términos contenidos en la norma citada, en el caso concreto, transcurrieron 26 días de mora.

La situación expuesta implica que la entidad ha reconocido en el acuerdo un valor superior, por lo que, de ser aprobado, lesionaría su patrimonio.

Conclusión: Dado a que no se satisfacen todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de lesionar el patrimonio público, el Despacho procederá a improbarlo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

¹⁰ Día siguiente a los 70 días hábiles contados.

¹¹ Día anterior a la fecha del pago efectivo, que en el sub lite fue el 11 de noviembre de 2019.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

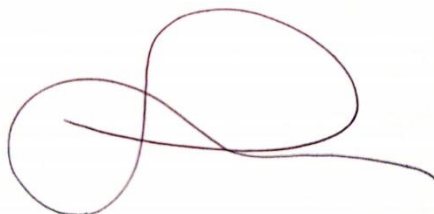
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre ROSIRIS DOMINGUEZ MOGOLLON y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 064, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA